

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Santa Clara número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NÚMERO 609.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º - El límite de la Deuda flotante del Tesoro en circulación, durante el ejercicio del presupuesto vigente, se fija en los mismos 640 millones de reales designados en el art. 35 de la ley de 16 de Abril de este año.

Art. 2.º - El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposición con arreglo al art. 27 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1856.—

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

NUMERO 619.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración.—Negociado 4.º

A fin de prevenir las dudas y consultas que en materia de quintas puedan ocurrir con motivo del

establecimiento del régimen administrativo, decretado en virtud de la ley de 1.º de Enero de 1845, y de evitar el consiguiente entorpecimiento en las operaciones relativas á un ramo tan importante del servicio público, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º - En las provincias en las que las Diputaciones provinciales en materias de quintas se ajustará á lo determinado en los párrafos segundo y tercero, artículo 55 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, y á las demas disposiciones destinadas á desenvolver y regular el ejercicio de las facultades que en dichos párrafos se les confieren.

2.º - Los Consejos provinciales restablecidos por Real decreto de 16 del corriente entrarán desde luego en el ejercicio de las restantes atribuciones que, con arreglo á la ley de reemplazos publicada en 30 de Enero último, correspondían á las Diputaciones provinciales.

3.º - En las provincias donde no esté nombrado y funcionando el Consejo provincial definitivo, los Consejeros provinciales interinos, elegidos con arreglo á la prevención 4.º de la circular expedida el 18 del corriente, despacharán los negocios de quintas que sean de su competencia.

4.º - Los Gobernadores dictarán las providencias que dentro de sus atribuciones estimen oportunas para el mejor y más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular, cuidando siempre de conciliar la rapidez del servicio con el respeto y miramientos debidos á los intereses particulares.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1856.— Noedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

NUMERO 611.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina que á la Deuda por servicios del personal se atienda con los medios establecidos en la ley de 31 de Julio de 1855, ha tenido á bien disponer que en el presente mes se destine á la adquisicion de títulos de aquella Deuda un millon de reales de los 12 que se consignan para dicha obligacion en el presupuesto del corriente año, sin perjuicio de que, á medida que vaya adelantando la liquidacion de los créditos de que se trata y la emision de los títulos que los representan, se amplien las cantidades de las futuras subastas dentro del crédito que prefija la espresada ley. En su consecuencia, despues de fijado por esa Junta el tipo á que han de subastarse los mencionados efectos, con relacion al precio corriente, aunque no oficial, con que se negocian en la plaza, se servirá V. I. disponer se hagan los oportunos anuncios para la primera subasta, que tendrá lugar el 29 del actual, bajo las bases propuestas por esa Junta, que aprueba S. M., y son las siguientes:

1.º El dia anterior al en que se celebre la subasta de la Deuda del personal, la Junta de la Deuda pública fijará el precio máximo á que hayan de adquirirse estos efectos, consignándolo en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su

2.º Las proposiciones que se hagan por los licitadores se verificarán en pliegos cerrados, previo depósito en la Tesorería de la Deuda del uno por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos.

3.º El dia y hora señalados para la subasta, celebrará la Junta sesion pública, abriendo ante todo el pliego en que hubiere consignado el precio máximo, y despues los de las proposiciones presentadas, desechando desde luego las que se hagan á precios superiores al fijado por la Junta.

4.º Clasificadas las demas de menor á mayor, segun el precio de cada una, se empezará la admision, prefiriendo las de precios mas bajos, y en igualdad de precio, las de menores cantidades.

5.º Una vez llena la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán tambien desechadas. Si la última admitida hasta entonces excede de la espresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiere dos ó más proposiciones de un mismo precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

6.º El mismo método se observará cuando se

presenten dos ó más proposiciones por la total cantidad del remate.

7.º Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso á los intereses de la Hacienda; bien procediendo á nueva subasta por la total cantidad en el primer caso ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

8.º Las proposiciones que se hagan por mayor cantidad que la que corresponda á la suma en metálico que para responder de ese cumplimiento hubieren depositado en la Tesorería, quedarán desechadas, devolviendose el depósito á los interesados, igualmente que á aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas.

9.º Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

10.º En pago de las adjudicaciones que se hagan, se admitirán solamente títulos y residuos de la Deuda del personal ya emitidos.

11.º Y finalmente, la Junta formulará el modelo de proposiciones, consignando en él el dia en que hayan de entregarse los efectos.

De Real orden, y con acuerdo del Consejo de Ministros, lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1856. —Salaverria. —Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

NUMERO 612

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por esa Direccion, manifestando que por consecuencia del fallecimiento del Administrador principal de Loterías de Badajoz, el Gobernador de la provincia nombró, para servir interinamente el expresado destino, al Tesorero en comision del mismo punto D. Ramon Lopez Vega, Oficial segundo de la Administracion de Hacienda pública de dicha capital, y que desde la primera cuenta que rindió el interesado le habia ocurrido á ese centro directivo la duda respecto del abono que deberia hacersele, puesto que de una parte la ley de 8 de Julio de 1855 prescribe que no se acumulen dos sueldos ó comisiones en un individuo, y de otra no le parecia equitativo que al empleado que merece la confianza de la Autoridad y que presta un gran servicio al Estado, se le perjudicara en los gastos que indispensablemente le ha de ocasionar el sostenimiento de una Administracion de Loterías: relacionando, para fundar esa Direccion su parecer, como antecedentes propios de la materia, primero la Real orden de 23 de Setiembre de 1858, que disponia que cuando hubiese necesidad de echar mano de los empleados en activo servicio de la Renta para el desempeño interino de alguna Administra-

cion, se les abonara ademas del sueldo de sus respectivos destinos efectivos el importe de los gastos de alquiler de casa, alumbrado y escritorio, ó la mitad del tanto de comision; y segundo, el art. 37 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, preventivo de que los empleados de residencia fija que sin salir de ella fuesen nombrados para servir en comision otro destino de sueldo superior, disfrutasen de este durante su desempeño:

Visto lo informado posteriormente por esa misma Oficina general con motivo de la instancia del referido D. Ramon Lopez Vega, en solicitud de que se le permita datarse en sus cuentas por completo del importe de la comision correspondiente á la recaudacion verificada en dicha Administracion de Loterías, citando en su apoyo la parte legislativa que en su concepto le favorecia, pero que esa Direccion con la de Contabilidad, á quien se ha oido sobre el particular, reconocen no es aplicable, primero, porque la Real orden de 23 de Setiembre de 1838 no está vigente despues de otras posteriores resoluciones; segundo, porque la ley de 9 de Julio de 1855 prohíbe expresamente toda acumulacion de sueldo ó haberes de los fondos públicos, sin más excepcion que la de aquellos empleados que desempeñen á la vez dos destinos, uno de ellos profesional de nombramiento cualquiera de los Cuerpos colegisladores, obtenido en virtud de oposicion; tercero, porque la ley de 21 de Diciembre siguiente, aclaratoria de aquella, concedió la acumulacion de haberes pasivos con los premios, remuneraciones ó asignaciones que correspondiesen en determinados casos, y los de activo servicio con los premios, remuneraciones ó indemnizaciones que les conceda la ley de presupuestos, ó con lo que el Gobierno estime justo retribuirle por los servicios especiales y extraordinarios que prestasen, pero dándose cuenta a las Cortes de las concesiones de esta clase que se hiciesen por los Ministros:

Visto que dentro de la legislacion vigente se encuentra el citado art. 37 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, y el 38 del mismo, que ordena que cuando los empleados sean elegidos para servir en comision destinos que se hallen fuera de su residencia fija, han de gozar desde el dia de su salida hasta el de su regreso, ámbos inclusives, el sueldo de su propio empleo y una cuarta parte más, y que si la comision no fuese para punto determinado, ó exigiese un largo viaje cuyos gastos no puedan cubrirse con dicha asignacion, debe señalarse de Real orden la cantidad que por indemnizacion haya de satisfacerse, y que en ningún caso ha de abonarse aumento de sueldo por comisiones que no se hallen expresamente autorizadas por Reales órdenes:

Visto que segun el referido art. 37 deberia optar el interesado entre el sueldo de Tesorero y la comision de Administrador de Loterías, pero que este último cargo le habrá originado gastos de que debe remunerársele de algun modo, y que sin duda por

esta razon recayó para casos análogos la indicada Real orden de 23 de Setiembre de 1838:

Y considerando que es conveniente al mejor servicio adoptar una medida que, sin quebrantar los preceptos de la ley, ponga en armonia los intereses de la Hacienda pública con los de sus empleados. S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y la de Contabilidad, se ha dignado mandar que en lo sucesivo no se acumule el cargo de Administrador de Loterías con otro destino del Estado; pero que á los interesados que en casos muy extraordinarios los reunan, se les abone, ademas de su sueldo, la mitad de la comision que produzca la Administracion que interinamente despache, segun tendrá efecto para con el D. Ramon Lopez Vega, para remuneracion de los gastos que se les originen, con cargo al artículo á que estuviese consignado el pago de las comisiones de loterías.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1856.—Barzanallana.—Sr. Director general de Loterías, Casas de Moneda y Minas.

PROVINCIALES JUDICIALES

NÚMERO 613.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

— — —
Administracion de justicia.—Circular.

Para que tenga cumplida ejecucion el Real decreto de 19 del presente, por el que S. M. se ha dignado conceder amplia y general amnistia á los que hayan tomado parte en las insurrecciones con que en diversos puntos de la Peninsula se atentó al expedito ejercicio de la Regia prerogativa en el mes de Julio último, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se sobresea sin costas, desde luego, en las causas que se hayan formado por los Tribunales ordinarios con motivo de los referidos sucesos, y que se guarden y cumplan ademas por los mismos las disposiciones que contiene el mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento del Tribunal, de los Jueces de primera instancia de su territorio y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1856.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de...

NUMERO 614.

Direccion de Administracion.

Al circularse en los Boletines oficiales números 13 y 68 de 30 de Enero y 11 de Junio de este año, los repartimientos formados por la Exema. Diputacion provincial para cubrir el déficit de su presupuesto, se marcaban los plazos en que los Ayun-

tamientos debian verificar el pago del importe de los respectivos trimestres, y apesar de tan clara y terminante disposicion, he visto con sentimiento que muchos de ellos por su indolencia han sufrido y están sufriendo las consecuencias del apremio.

Deseoso de que esto no se repita, y siendo uno de mis mas principales deberes y que mas responsabilidad me impone, hacer que ingresen durante el año, todas las cantidades calculadas para cubrir el déficit del referido presupuesto, y á la vez satisfacer con puntualidad tantas y tan sagradas como perentorias obligaciones pesan sobre el mismo, he creido conveniente recordar á los Ayuntamientos, que el plazo en que vence el último trimestre, es el dia 5 de Noviembre próximo, y que por lo mismo espero que hasta el dia 20 del referido mes, término que desde ahora les concedo, harán que ingresen en Depositaria las cantidades que por todos conceptos se hallen adeudando, evitándome el disgusto de tener que despachar comisionados de apremio y ejecucion si pasado aquel término no lo hubiesen realizado. Zamora 30 de Octubre de 1856.—Fermin Ladron de Cegama.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Jacinto Alderete, Caballero de la órden de Isabel la Católica y Juez de 1.^a instancia de este partido de Sahagun.

A V. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora: Hago presente: Que en este juzgado se instruye causa con motivo del robo ejecutado á diferentes sujetos, que regresaban de la feria de Cea, como entre cinco y media á seis de la tarde del dia veinte del corriente en el sitio que llaman Campoalbo, término misto de Almanza y Villaverde Areas, por ocho hombres armados de escopetas, tres de ellos á caballo y los restantes á pie, en cuya causa he acordado expedir exhortos para el descubrimiento y aprehension de ellos y efectos robados con insercion de sus señas que son las siguientes: Uno ó dos vestian calzon corto, sin atadura á la rodilla, botin, chaqueta corta, y sombreros bajos, y otro de los montados pantalon y chaqueta de paño, sombrero como los anteriores, otros pantalon y cachucha, montados en caballerias regulares, y embridadas; segun algunos por los trajes parecian quinquilleros ó jugadores de bolas.

Los efectos robados son cantidades de dinero, en monedas de oro y plata; una yegua, pelo negro, de siete cuartas de alzada, con su freno, cabezada, albardon cubierto con un pellejo azul, estribos; una capa parda en buen uso, con bozos de pana; unas alforjas usadas; otra capa de paño pardo nueva con bozos morados, la esclavina ribeteada con paño mas fino; otra yegua con cabezada, de siete cuartas escasas, pelo negro, bastante fino, un poco impedida de la mano derecha; otra capa de paño rojo usada;

otra yegua, con su cria mular al lado, pelo negro, de seis cuartas y media de alzada, con unos pelos blancos en la frente, la muleta tiene pelo un poco acorzado, parte de la primera capa encima de los cuadriles, de regular talla; otra capa de paño rojo en buen uso, con la esclavina de diferente paño. Y para que tenga efecto el descubrimiento y aprehension, asi como su conduccion á este Juzgado, dirijo á V. S. el presente, rogándole, que por cuantos medios esten al alcance de su autoridad se practiquen las diligencias necesarias con dicho objeto sirviéndose avisarme el recibo de este exhorto para unirlo á la causa. Dios guarde á V. S. muchos años. Sahagun y octubre veinte y tres de mil ochocientos cincuenta y seis.—Jacinto Alderete.—Por mandado de su Señoria, Domingo Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

S. turnino Garcia, Escribano público por S. M. y del Juzgado de primera instancia de este partido.

Yo fé: Que en este Juzgado, y por mi escribanía, se ha seguido y sustanciado demanda civil ejecutiva conforme á la nueva ley de enjuiciamiento civil, á instancia de D. Andrés Martin Martin vecino de Zamora, entre Cipriano Tamame, que lo es del Cubo en este partido, sobre pago de tres mil ciento veinte reales; esta demanda se ha sustanciado en rebeldia y en ella se pronunció por este Sr. Juez la sentencia que dice asi:

Sentencia de remate. En la villa de Fuente sauco á cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, el Sr. D. José Torner y Noguér Juez de primera instancia por S. M. (q. D. g.) de la misma y su partido habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Andrés Martin Martin vecino de Zamora, y en su nombre el Procurador D. Narciso Garcia contra Cipriano Tamame vecino del Cubo de esta Jurisdiccion, sobre pago de tres mil ciento veinte rs. segun mas por menor las actuaciones informan, por ante mi el Escribano digo: Que resultando haber prestado D. José Félix Prieto á Cipriano Tamame, la cantidad de tres mil ciento veinte rs. pagados en fin de Noviembre del año próximo pasado por el Cipriano y su fiador, mancomunado por y por el todo insolito D. Andrés Martin, segun escritura pública. Resultando que el D. Andrés al vencimiento del plazo satisfizo al D. José los tres mil ciento veinte rs. en defecto del Cipriano, de lo que se le otorgó por el acreedor la correspondiente escritura de lasto. Considerando al D. Andrés colocado en lugar del acreedor D. José Felix Prieto: considerando, se trata de cantidad y plazo cumplidos Fallaba: Que debia de mandar y mandaba seguir la egecucion adelante hasta hacer efectivo pago al D. Andrés Martin, de la cantidad líquida de los tres mil ciento veinte rs y costas causadas y que se causen, las que imponia al referido Cipriano Tamame con los bienes embargados, consentida que sea esta sentencia y dada fianza en su caso conforme al procedimiento de apremio, insertándose en el Boletin oficial. Así por esta su sentencia de remate lo pronunció mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Jose Torner.—Ante mi, Santiago Faréa.

Lo inserto corresponde literalmente con la sentencia original que queda en dicha demanda y está en mi poder y oficio de que doy fé y á que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia de Zamora, en conformidad y á los fines consignados en la nueva ley de enjuiciamiento civil pongo el presente que signo y firmo, ademas del visto bueno del señor Juez, y del sello del juzgado, en Fuentesauco á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—V. B. el Juez de primera instancia, José Torner.—Saturnino Garcia.

IMPRESA DEL BOLETIN.

Calle de Sta. Clara, núm. 45, cuarto bajo.